

**Guadalajara, Jal., 07 de julio de 2015**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy buenas tardes.

Previo al inicio formal de nuestra Sesión de Resolución convocada para esta fecha, quiero destacar la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en lo que va del año hemos recibido 11 mil 593 medios de impugnación, y han sido resueltos 11 mil 553.

Sin mayor preámbulo, iniciamos la Trigésima Quinta Sesión Pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 13 juicios de inconformidad, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en los avisos complementarios correspondientes, los juicios de inconformidad 36 y 37, ambos de este año, originalmente listados, fueron retirados.

A continuación solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de inconformidad 40 de 2015, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mario Edwin Guzmán Ramírez:** Muchas gracias.

Con autorización de este Pleno, doy cuenta con el juicio de inconformidad 40 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la referida elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit.

Previa acreditación de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, la propuesta es la siguiente:

Con respecto a la nulidad de elección señalada por el actor, el proyecto analiza los agravios a la luz de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, señalando que tales motivos de disenso devienen inoperantes, pues constituyen manifestaciones

genéricas y subjetivas, que no especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron las irregularidades.

En efecto por lo que veo al llamado expreso al voto mediante una red social, la parte actora omite precisar los nombres de quienes supuestamente los emitieron, el contenido de los mismos y menos aun acredita la existencia de esos mensajes.

De igual forma, resulta inoperante el motivo de inconformidad relativo a las violaciones al modelo de comunicación política por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Tal calificativo obedece a que el Partido actor se limita a señalar que dichas conductas fueron del conocimiento público, agregando solamente que este Tribunal ya había determinado sancionar por ellas a ese instituto político, que son insuficientes para analizar dichas conductas.

Ahora bien, por lo que toca a la impugnación de la votación recibida en 32 Casillas de ese Distrito, por supuesto error en el cómputo de los votos, se tiene que 28 de ellas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital, por lo cual resulta inoperante el agravio ya que en ellas el acto omite mencionar cómo es el que error detectado en las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas el día de la Jornada Electoral, subsistió a pesar del nuevo escrutinio.

Por lo que ve a las restantes cuatro Casillas, las cuales no fueron objeto de recuento, el agravio resulta infundado pues en todas ellas las cantidades contenidas en las Actas de Escrutinio y Cómputo resultan coincidentes, por lo cual es evidente que no existió error en el cómputo de los votos.

Finalmente, en cuanto a la afirmación de que en la Casilla 197 Básica existió propaganda partidaria, tal motivo de disenso se estima infundado; ello porque tal acto en modo alguno generó presión o coacción sobre el electorado ya que, según se advierte del Acta de Jornada Electoral, ante la presencia de propaganda electoral al interior de la Casilla, el Presidente de ésta procedió a resguardar los folletos presumiblemente propagandísticos, evitando su difusión y repartición entre el electorado que acudió a ese centro de votación.

En ese sentido, se propone a este Pleno confirmar los actos controvertidos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el Proyecto de Cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Ponente.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Sí, gracias Magistrada Presidenta; señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Pongo a su consideración el Proyecto contenido en el Juicio de Inconformidad 40 del 2015 interpuesto por el Partido del Trabajo; controvierte este Instituto Político el cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en relación con el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Nayarit.

En este asunto reiteramos a nivel de legitimación un criterio interesante en el sentido de que atendiendo al Convenio de Coalición, una Coalición en la competencia en este Distrito, participaron el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática.

Atendiendo al Convenio de Coalición, la Representación de la Coalición la tiene el Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, como se razona en el apartado relativo y atendiendo a la contradicción de criterios 6 del 2009 de la Sala Superior de este Tribunal, así como a la jurisprudencia 21 del 2002, bajo el rubro “coalición tiene legitimación para promover los medios impugnativos en materia electoral”, concluimos en el proyecto que tiene legitimación activa el instituto político, esto es el Partido del Trabajo, diríamos: Aun y cuando el convenio de coalición no lo refleja así, pero atendiendo a estos criterios jurisprudenciales la legitimación para controvertir este tipo de actos electorales recaería tanto en los representantes de los

institutos políticos coaligados, como en los representantes de la coalición.

En este sentido, insisto, con base en estos criterios, les reconocemos esta legitimación al Partido del Trabajo.

En cuando al fondo del asunto, viene el instituto político controvirtiendo el cómputo distrital y los actos consecuentes alegando tres causales de nulidad de la elección, alegando con base en el Artículo 75.1 de la Ley de Medios, alegando el inciso f), que lo conocemos como error o dolo, el inciso i) la presión o coacción sobre el electorado y también aduciendo el inciso k), que la conocemos como causa genérica de nulidad de la votación en casillas.

En este sentido y con base en estudio de los agravios, realizamos en primer lugar el estudio relativo a los argumentos expuestos, insisto, en relación a este inciso k), pero haciendo en suplencia de la queja, hasta donde nos lo permiten los diferentes criterios ya expuestos por el Tribunal Electoral, advertimos que los agravios reamente se están refiriendo a la totalidad de las casillas que integran este ámbito distrital y, en consecuencia, realizamos el estudio con base en el Artículo 78, que se refiere a nulidad de la elección y también a la causa genérica der la nulidad de la elección.

Esencialmente los argumentos que se exponen en cuanto a la nulidad de la elección son dos: primero un llamado expreso al voto, a través de una red social, a través de los conocidos “tuits”, donde se alega que el día de la jornada electoral diversas personalidades, actores y figuras públicas mediante estos “tuits” hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulnera el principio de equidad en la contienda.

Y el otro agravio se refiere a una violación al modelo de comunicación política, argumentando que esta circunstancia generó irregularidades graves que ponían en duda la equidad en la contienda, la autenticidad libertad del sufragio y legalidad, como son las supuestas conductas sistemáticas graves e ilegales del Partido Verde Ecologista de México, que a su parecer constituyeron una exposición desmedida e ilegal que influyeron inequitativamente en el resto de los partidos políticos.

En el proyecto, con base en el análisis de estos agravios se determinan inoperantes los mismos, esencialmente por lo siguiente, en el caso de los tuits, a través de esta red social, en relación a este presunto llamado expreso al voto mediante esta red social, se indica que durante la jornada electoral, diversas personalidades, actores y figuras públicas, hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Instituto Político, pero no se precisan nombres de quienes supuestamente emitieron tales mensajes, ni el supuesto contenido de los mismos, como tampoco acredita la existencia de los mismos.

De acuerdo al sistema probatorio en materia electoral, esta carga tienen los actores de aportar los elementos de convicción, aportar los elementos, los hechos y aportar la circunstancia de modo, tiempo y lugar para la procedencia del análisis conducente; en esta parte, insisto, se decreta inoperante el agravio y también en cuanto a la violación al modelo de comunicación política se indica que dada la naturaleza de la causal de nulidad que se analiza, no es suficiente que la parte actora afirme que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral en sus distintas etapas, sino que es necesario, en primer lugar, que las mismas se acrediten y que se demuestre que se cometieron de forma generalizada, que son los extremos que impone la ley; es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas sean de una gravedad tal que afecten en su totalidad el resultado de la elección.

En consecuencia, pues no se estima a esta inoperancia acreditada esta nulidad genérica de la elección, expuesta por el Partido Político, y también en relación a las nulidades específicas de casillas sustentadas en el inciso f), error o dolo, y en el inciso i), presión o coacción sobre el electorado, en el proyecto se realiza un análisis detallado, minucioso sobre las mismas, concluyendo o infundados y lo inoperantes de estos agravios específicos.

En consecuencia, pues es el proyecto puesto a la consideración de sus señorías, en el sentido de confirmar los actos controvertidos.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado Abel.

¿Alguna intervención? Adelante, Magistrado Eugenio Partida.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Al asunto que acaba de darnos cuenta el señor Secretario, el Juicio de Inconformidad 20/2015 y al que usted acaba de hacer también relación, quiero manifestar el por qué estoy conforme con esta propuesta que usted nos está haciendo en cuanto a la resolución del asunto de mérito.

En primer lugar, es preciso destacar que yo estoy de acuerdo con el Proyecto que nos pone a consideración en cuanto a que en el mismo, no obstante que existe la causa de improcedencia que se hace valer en relación con que no se trata, el medio de impugnación no lo promovió quien en el Acuerdo respectivo de Coalición con el Partido de la Revolución Democrática estaba legitimado para ello, que era un representante del Partido de la Revolución Democrática.

Si bien es cierto esto ocurre y quien viene a interponer el presente Juicio de Inconformidad es directamente el representante del Partido del Trabajo, miembros de ese Convenio y que no era el facultado expresamente, una posición garantista como la que se está manifestando en este Proyecto, en el que en todo caso se privilegia -sin lugar a dudas- el acceso a la justicia en los términos que establece el Artículo 17 Constitucional, desde luego que me llena y me da satisfacción en el sentido de ir y acompañarlo en todos sus términos.

Esto porque inclusive, aparte de que el Partido del Trabajo o el Representante del Partido del Trabajo puede tener una legitimación que deriva no necesariamente de los efectos del Convenio sino del propio resultado de la Elección, como en el caso sucedió, en el que el Partido del Trabajo obtuvo una votación muy pequeña o mucho menor a la que históricamente ha venido teniendo en Elecciones pasadas, eso de por sí le legitima para poder promover los Juicios de Inconformidad como el que nos atañe.

Pero aparte, con ello también nos sujetaríamos al criterio garantista que ha sostenido también nuestra Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la 21 del 2012, en la que se señala que cuando existe Coalición tienen legitimación para promover los medios de impugnación en materia electoral los integrantes de la Coalición, independientemente de que han sido autorizados o no.

En esa medida, acompañaré el Proyecto, Magistrado, que entra en el fondo del asunto y en el cual también se abordan cuestiones muy interesantes para el planteamiento de las inconformidades que puedan hacer los Partidos Políticos.

En primer término, es evidente que el Partido actor hace valer una causa de nulidad genérica en este asunto y que hace consistir en el hecho de que diversas personas -ciudadanos, particulares, concretamente artistas y personajes del medio deportivo- hicieron o circularon durante el período de veda diversos tuits en apoyo de un partido político en particular o de varios partidos políticos.

Esta circunstancia, desde luego, que es muy delicada y merece una atención muy especializada.

Pero la atención que merece es tanto para el Tribunal, como para los propios partidos políticos que hacen valer estas circunstancias.

En el presente caso la lectura de la demanda inicial nos permite ver que el Partido del Trabajo de manera general y genérica, afirma como base de su petición, de su causa de pedir, que existieron estos “tuits” y al existencia de estos “tuits” hacen que se vulnere el principio de equidad de la contienda electoral, pero omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron estas cuestiones, incluso ni siquiera en el caso de estas demandas se hace un señalamiento de las personas que generaron esos “tuits”, el contenido de estos “tuits”, etcétera.

Con esto evidentemente que el actor o la parte actora del Partido del Trabajo no cumple con la carga de la afirmación y al emitir cumplir con esta carga de afirmación, desde luego que eso impide que nosotros



podamos abordar de oficio, de manera general, nosotros integrar la Litis que él estaba obligado a integrar en los términos que lo mandata la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el que se señala la obligación de los partidos políticos de manifestar los hechos y las pruebas que en ese sentido tengan para hacer las afirmaciones.

Obviamente al no cumplir con la carga de la afirmación, el agravio que nos viene planteando de manera genérica lo debemos y lo tenemos que calificar conforme a la técnica jurídica en un agravio inoperante que no es factible de un análisis a mayor profundidad.

El tema es muy interesante, pero en este caso en particular no se puede abordar de fondo y de primera mano precisamente por la deficiencia del planteamiento ante el que nos encontramos.

En ese sentido, también coincido con la postura del Magistrado Abel Aguilar Sánchez, en señalar que dicho agravio debe de calificarse como inoperante para su estudio, dado que el actor no cumple con esa carga de la afirmación, ni con la carga de la prueba inclusive.

Si no señala qué es lo que en particular cuáles son los eventos que le están agraviando, mucho menos existen pruebas que lo puedan determinar en ese sentido.

Y no olvidemos que el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos artículos 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establecen que cuando se trate de causas de nulidad genéricas, como la que se está planteando, éstas deben de quedar plenamente demostradas y acreditadas en el juicio. Lo que en el caso no ocurre.

Por último, me referiré al aspecto del análisis ya en particular de la nulidad de la votación de las diversas casillas que está impugnando, entre otras, en particular, el tema que me parece muy interesante el planteamiento que se está haciendo en este sentido, porque se ajusta a lo que la Ley establece en tal factor.

Estamos hablando de error y cómputo en las Actas, pero en las actas del nuevo escrutinio y cómputo que se celebró ante los partidos políticos.

El artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el protocolo que debe de seguirse para hacer los cómputos distritales y entre ese protocolo, primero inician con el protocolo ordinario y el protocolo ordinario es para hacer un cómputo en los términos de la votación recibida en las casillas de primera mano, conforme a las actas.

Pero si de ese primer procedimiento se encuentra un caso de excepción que es el hecho de que la votación recibida entre el primero y el segundo lugar, sea menor al 1 por ciento, a un punto porcentual y existe una petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, de que se haga un nuevo cómputo distrital, el Consejo Distrital desde luego que procede a hacer este nuevo cómputo, voto por voto, casilla por casilla como es la esencia de que establece este numeral.

En ese sentido, así sucedió en el caso que se nos pone de consideración en el JIN40. Se da la recomposición, se da el nuevo cómputo, y en ese nuevo cómputo pues es ahora el que se viene a poner en cuestionamiento ante nosotros.

La Fracción VII del artículo 311, apartado cuarto, establece de la fracción II, apartado cuarto, establece de manera contundente que cuando finalice este cómputo, el Presidente del Consejo realizará en la Sesión Plenaria la suma de los resultados consignados en el Acta de cada grupo de trabajo, asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección que se refiere.

Y el punto octavo señala, los errores contenidos en las actas originalmente de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por el Consejo Distrital, siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Y noveno, en ningún caso podrá solicitar del Tribunal Electoral, que realice recuento de votos, respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales, caso que nos ocupa y es el tema que se está planteando en esta última parte del proyecto que se pone a nuestra consideración, y en el cual se está desestimando la pretensión, precisamente por encontrarnos en la

hipótesis de que las casillas referidas ya habían sido objeto de recuento y no se están objetando por las cuestiones particulares de la nueva acta.

Además, estas son las razones por las cuales desde luego que acompañaré el proyecto en sus términos, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

Y bien, pues después de las muy atinadas y claras intervenciones, manifiesto igualmente mi acompañamiento al proyecto presentado y nada más especificaré que, bueno, coincido con el tema de abrir y reconocer legitimidad al Partido del Trabajo, no obstante exista un Convenio de Coalición en el tema de selección con el que fueron con el PRD.

Sin embargo, creo que con negarle esta legitimidad estaríamos -de alguna manera- condicionando al Partido Político a que fuera un tema de interés o voluntad del otro Partido que tiene, en su caso, la representación, según el Convenio de Coalición.

De esta manera, creo que es un tema que le interesa de manera directa al Partido del Trabajo y en ese caso, celebro esta propuesta.

Con el tema de los tuits, también considero que fueron expresados nada más agravios de manera generalizada, lo cual no nos permite entrar a una precisión en el tema.

Pues bien, no sé si exista alguna otra intervención.

En ese caso, solicitaría al Secretario General de Acuerdo, por favor, que recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Agradezco el acompañamiento, es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con el Proyecto, en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Igualmente acompañó el Proyecto, presentado en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el Proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve, en el Juicio de Inconformidad 40 de 2015:

**Único.-** Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital impugnado así como la Declaración de Validez de la Elección y la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Azucena Edalí Molina Gudiño, rinda la Cuenta relativa a los Proyectos de Resolución de los Juicios de Inconformidad 41, 47, 57, todos de este año, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretaria.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edalí Molina Gudiño:** Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados:

Doy cuenta con el Proyecto de Resolución del Juicio de Inconformidad 41 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para la Elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 03 en el Estado de Nayarit, así como la Declaración de Validez de la Elección el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva.

En suma, aducen que se actualicen las causales genéricas de nulidad de la Elección y nulidad de votación recibida en Casilla, prevista en el Artículo 75 párrafo uno, incisos e) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

No obstante, en suplencia del agravio, se propone abordarlo acorde al numeral 78 del propio ordenamiento al referirse a la nulidad de la Elección.

Visto lo anterior, respecto a que debería anularse la elección, pues el día comicial existió una influencia indebida y coacción de los electores, ya que diversas personalidades hicieron un llamado expreso al voto a favor del Partido Verde Ecologista a través de su redes sociales, vulnerando el principio de equidad en la contienda, así como una constante violación al modelo de comunicación política.

Se propone desestimar este agravio al ser sus alegaciones vagas, genéricas e imprecisas y en cuanto a los procedimientos sancionadores que identifican su demanda igual solución jurídica se considera, atento al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal expresado en la consulta.

Por lo que respecta a la causal prevista en el Artículo 75, inciso a), por la cual impugnó 12 casillas, se propone infundado, toda vez que contra lo señalado por el actor los centros de votación sí se instalaron en el lugar aprobado por el Consejo responsable o existió causa justificada para realizarlo en un domicilio diverso.

Por lo que ve a las 31 casillas impugnadas por le causal E, del Artículo 75 de la mencionada ley, se propone infundado el agravio, por lo que ve a 30 de ellas; porque del estudio de las constancias se advierte que los ciudadanos que integraron las casillas impugnadas se encuentran acreditados en el encarte.

Existió corrimiento para ocupar los cargos asignados ante la ausencia de funcionarios de casillas, o bien, aun siendo tomados de la fila pertenecen a la sección electoral, mientras que por la restante se considera como inatendible al no existir dicho centro de votación.

Finalmente, por lo que ve a las ocho casillas impugnadas por la causa G del numeral referido, se propone por una casilla infundado y por el resto inoperantes, toda vez que contrario a lo alegado por el actor el representante que casilla que indica sí se encuentra en la sección correspondiente.

Por lo que ve al resto de los centros de votación se propone inoperantes, por no ser determinantes al no desprenderse violación alguna en el centro de votación.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 47 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 3, en el Estado de Jalisco, así como la declaración de validez de la elección y al otorgamiento de la constancia de mayoría relativa.

En suma, el actor conforme a los hechos aduce que se actualizan las causales genéricas de nulidad de la elección y la nulidad de votación recibida en casilla prevista en el Artículo 75, párrafo uno, inciso e) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Cabe señalar que en suplencia del agravio se propone estudiar la causal que identifica bajo el inciso k), del Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde al

numeral 78 del propio ordenamiento, al referirse a la nulidad de la elección.

Visto lo anterior, respecto a que debería anularse la elección, pues el día comicial existió una influencia indebida y coacción en los electores, ya que diversas personalidades hicieron un llamado expreso al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México a través de sus cuentas de redes sociales, vulnerando el principio de equidad en la contienda, así como una constante violación al modelo de comunicación política, se propone desestimarlos, al ser sus alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, y en cuanto a los procedimientos sancionadores que identifican su demanda, igual solución jurídica se considera, atento al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal.

Por lo que respecta a la causal prevista en el artículo 75, inciso e), el agravio se propone declararlo infundado, porque del estudio de las constancias de la jornada electoral en carta y actas de escrutinio y cómputo, se advierte que los ciudadanos que integraron las 13 casillas impugnadas, fueron ciudadanos que se encuentran acreditados en el encarte, existió corrimiento para ocupar los cargos designados ante la ausencia de funcionarios de casilla, o bien, aun siendo tomados a la fila, pertenecen a la sección electoral.

Es la cuenta, por lo que ve a ese asunto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 57 del 2015, promovido por Aldo Rafael Martínez Ayala, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital del 07 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral del estado de Sonora, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez expedidas.

La consulta propone tildar entre inoperantes e infundados los motivos de reproche al tenor de lo siguiente:

Se opone reparo en dos grandes rubros: uno que atañe a la violación de la elección por contravenir los principios constitucionales como el

de equidad, toda vez que existió diversa difusión de mensajes de las redes sociales, a través de personajes públicos, así como la violación al modelo de comunicación política.

No obstante las afirmaciones hechas, estos planteamientos se propone inoperantes al estimarse que sólo se ofrecieron razones vagas, genéricas e imprecisas, sobre las transgresiones invocadas y el ulterior por ser un agravio sistemático y, sobre todo, determinante para el resultado obtenido en la elección distrital impugnada, en términos del artículo 78, de la Ley Adjetiva de la Materia.

De igual manera, en lo concerniente a la solicitud de anular nueve centros de votación, mencionaron las calificaciones inoperantes por la vaguedad del agravio e infundadas al haberse demostrado que contrario a lo ofrecido por el disconforme, la integración espuria aludida, no se dio en supuesto alguno, toda vez que los ciudadanos fueron designados en el encarte o aparecieron en el listado nominal de la sección controvertida, lo que confirmó las calificaciones anunciadas.

Por tanto, se esboza la confirmación del cómputo distrital atinente.

Es la cuenta, por lo que ve a estos asuntos.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la voz, el Magistrado Eugenio Partida.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Para reiterar algo que es para ustedes obvio, dado que los proyectos se circularon con antelación y ya son de su conocimiento, que estos tres asuntos de los que ha dado cuenta la señora Secretaria, tienen que ver precisamente como impugnaciones que ha hecho el Partido del Trabajo, mismo del que se refiere la Cuenta anterior y que en este asunto también, el tema toral que están planteando por cuanto a la



nulidad genérica de la Elección -que en un principio la estaban planteando como nulidad del inciso k) Artículo 75 pero que nosotros estamos reconduciendo a una nulidad de la establecida en el Artículo 78- precisamente parte del hecho de que el Partido del Trabajo, en estas tres demandas, no ha especificado de manera concreta ni ha cumplido con la carga de la afirmación de señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se desarrollaron los eventos relativos a los tuits.

Simple y sencillamente hace una manifestación genérica de su existencia pero no particulariza el por qué esos eventos pudieron materializarse en el Distrito de Impugnación y son tres Distritos: Uno de Nayarit, otro de Jalisco, etcétera.

Lo importante aquí es que al no cumplir con la carga de la afirmación y de la prueba, este Tribunal no puede entrar a fondo y en ese mismo sentido -y coincidiendo con el Proyecto que se acaba de sentenciar anteriormente- propongo también la inoperancia, en los mismos términos en que lo acabamos de resolver.

Y en cuanto al fondo de los asuntos, relativo a la nulidad de las violaciones de Casilla, en los mismos se señalan las causales por las cuales no prosperan esas impugnaciones en algunos de ellos porque si bien se refieren a las causales que tienen que ver con la integración de las Casillas por ciudadanos que no están facultados, en todos ellos se hace el señalamiento de cómo los ciudadanos que participaron como miembros de las Casillas se encuentran facultados en la medida de que hasta en última instancia, independientemente de que se encontrara en el encarte o no, sí se encuentran en los Listados Nominales de la Sección correspondiente y por lo tanto, en base a lo que la propia Legislación establece cuando hay ausencias de funcionarios que se tienen que sustituir en última instancia con personas que se presentan a votar en la Sección correspondiente y de las filas, esto hace improcedente la acción relativa.

Esas en general son las circunstancias que ocurren en los Proyectos de Cuenta en cuanto ve a las causales particulares y específicas que en cada uno de ellos se refieren.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, por favor.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Sí, gracias Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

También, de manera breve, para expresar mi conformidad con los tres Proyectos, los tres Juicios de Inconformidad puestos a nuestra consideración, instados por el Partido del Trabajo y relativos a la impugnación de los cómputos distritales en el Distrito 03 de Nayarit, Distrito 03 de Jalisco y el Distrito 07 de Sonora.

Dichos Proyectos, como se deriva de la Cuenta y del Estudio pertinente, pues son muy coincidentes en cuanto a su argumentación, derivado del análisis de la demanda con el asunto ya resuelto anterior, en el cual se invoca, bien lo señala, se desprendía de la cuenta y lo señalaba el magistrado Eugenio Partida Sánchez, de este estudio de la causal genérica de nulidad de la elección prevista en el Artículo 79 y por estos argumentos que ya hemos analizado en el proyecto anterior, este presunto llamado al voto a través de la red social Twitter afectando la equidad de la contienda y también esta violación al modelo de comunicación política, externo mi inconformidad con las respuestas dadas de calificarlos como inoperantes dada esta falta de aportación de los elementos necesarios para su análisis y también mi conformidad con el estudio realizado en los proyectos a las distintas causales de nulidad específica de casillas en el JIN 41, pues los incisos a), e) y g) y en los otros juicios de inconformidad, pues esencialmente el inciso e) relativo a la integración debida, como se advierte de los estudios pertinentes, pues no se actualiza las referidas causales.

Y en este sentido, pues adelanto esta conformidad con los proyectos presentados.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, yo también me sumo, por supuesto, a las propuestas.

Si no hubiera más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Expreso mi conformidad con los proyectos presentados.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Voto en favor de mis proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las consultas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de inconformidad 41, 47 y 57, todos del presente año:

**Único.**-En cada caso se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Para continuar con la sesión, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sierra Fuentes, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 20, 24 y 39, todos de este año, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 20 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo, mediante el cual impugna los resultados del acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 09 Distrito Electoral Federal en Chihuahua, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas.

En el proyecto de cuenta, se analiza la solicitud de nulidad de la votación recibida en 98 casillas, en las que a juicio del actor, se actualizan las causales de nulidad previstas en los incisos e), g) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la consulta, se estudiaron 88 casillas impugnadas, en las que el actor adujo que la integración de las respectivas mesas directivas se hizo indebidamente.

Por lo que ve a 80 de ellas, se propone declarar inoperantes los agravios respectivos, en atención a que el accionante omitió especificar como mínimo, el nombre o cargo de la persona que a su parecer integró indebidamente la casilla. De ahí que la ponencia estima que se carece de elementos suficientes para abordar el estudio respectivo.

Los agravios relativos a las ocho casillas restantes, se estiman infundados, ya que en cada caso, los funcionarios cuestionados por el actor, sí están registrados en la sección en la que fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla, sin que el actor hubiera acreditado que alguno de ellos estuviera impedido para fungir como tal.

Por lo que toca al estudio de las ocho casillas cuestionadas por permitirse votar a personas que no cumplen con los requisitos para hacerlo, en cuatro de ellas se declara infundado el agravio, ya que por una parte, no se acreditó tal cuestión y por otro, los votos respectivos no se computaron a partido político alguno.

En los cuatro casos restantes, con los documentos que obran en el expediente, se acredita que cada una de las casillas se permitió a votar a una persona sin aparecer en listado nominal. Sin embargo, de los datos aportados del escrutinio y cómputo de las mismas, se observa que tal situación no fue determinante.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio relacionado con cuatro casillas, en las que se adujo que el día de la jornada electoral, acontecieron irregularidades graves, ya que a decir del promovente, durante la recepción de la votación de integrantes de la mesa directiva de dichas casillas, abandonaron sus funciones.

Lo infundado del agravio deriva de que en los cuatro casos en análisis, se advirtió que fuera de tal situación, las casillas y el desarrollo de la votación, se presentó sin contratiempos y con normalidad, máxime que en todo momento hubo al menos tres funcionarios de casilla.

En atención a lo antes expuesto, en la consulta se propone confirmar el cómputo distrital, la declaración de elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Hasta aquí la cuenta, por lo que respecta a este asunto.

Prosigo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio de inconformidad 24 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo, mediante el cual impugna los resultados del Acta de Cómputo Distrital para la Elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría

Relativa, la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Chihuahua.

En el Proyecto de Cuenta se analiza la solicitud de nulidad de la votación recibida en 95 Casillas en las que, a juicio del actor, se actualizan las causales de nulidad previstas en los incisos e) y k) del Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

En la consulta se estudiaron 92 Casillas impugnadas en las que el actor señala que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

Después de analizar minuciosamente la documentación relativa a estas 92 Casillas, se llegó a la conclusión de que únicamente en una Casilla actuó un ciudadano que no fue designado funcionario por la autoridad administrativa responsable y que tampoco aparece en el Listado Nominal de Electores de la Sección que corresponde a la Casilla, situación que genera incertidumbre sobre su actuación ya que es una persona que no tenía motivo ni justificación para ingresar a la Casilla en la que actuó como funcionario.

En consecuencia, la ponencia propone anular la votación recibida en la Casilla 583 Contigua 2.

En otro apartado del Proyecto, se analizan tres Casillas en las que el actor afirma que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

Sin embargo, de las constancias del expediente se advierte que no se actualizan los supuestos de la nulidad invocada por lo que se consideran infundados los agravios relativos.

Por tanto, al haberse propuesto la nulidad de una Casilla, lo procedente es modificar el cómputo distrital respectivo en los términos de la consulta.

Hasta aquí la Cuenta por lo que toca a este Juicio.

Finalmente, doy cuenta con el Proyecto de Resolución del Juicio de Inconformidad 39 de 2015 promovido por Martín Leopoldo Angulo Cohen, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, mediante el cual impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para la Elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral citado, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva.

En el Proyecto de Cuenta se analiza la solicitud de nulidad de la votación recibida en 18 Casillas en las que, a juicio del actor, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en Casilla prevista en el inciso e) del párrafo primero del Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

En la consulta se estudiaron las Casillas impugnadas en las que el actor señala que existió una incorrecta integración en las Mesas Directivas correspondientes, lo que derivó en la recepción de la votación por personas distintas a las facultades en la Ley.

Después de analizar las pruebas aportadas, en el proyecto de resolución se propone declarar infundado el agravio del actor en relación a 16 casillas, en virtud de que en ellas si bien existieron sustituciones estas se realizaron mediante el procedimiento de corrimiento o suplencias, así como como con ciudadanos que se encuentran registrados en las listas nominales atinentes.

Sin embargo, en dos de las casillas se acreditó que la sustitución de funcionarios fue realizada con ciudadanos que no figuran en las listas nominales correspondientes, de manera que se propone declarar fundado el agravio en esta parte y tener por nula la votación recibida en las casillas 1070 y 1143 Básica.

En consecuencia de lo anterior, se modifica el cómputo distrital impugnado y por no haber cambio de ganador se confirma la

declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos que presenta mi ponencia. No sé si tuvieran alguna intervención.

Si no hay intervenciones, le solicito al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Me adhiero a los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Son mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.



En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de inconformidad 20 de este año:

**Único.-** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnado, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Por lo que hace a los juicios de inconformidad 24 y 39, ambos de 2015.

**Primero.-** En cada caso se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas conforme se indica en la ejecutoria.

**Segundo.-** En cada asunto se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas.

A continuación solicito al Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 35, 38, 46, 63, 66 y 17 de 2015, turnados a las ponencias de los señores magistrados y de una servidora.

Adelante, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización doy cuenta del proyecto de resolución del juicio de inconformidad 35 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, mediante el cual impugna los resultados del acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Noveno Distrito Electoral Federal en Chihuahua, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Se propone desechar la demanda, toda vez que como se explica ampliamente en el proyecto, el partido actor agotó su derecho de impugnar el acto controvertido, toda vez que con anterioridad al presente medio de impugnación, promovió un diverso juicio de inconformidad contra los mismos actos.

Tal juicio fue erradicado sustancial y resuelto por esta Sala Regional, bajo el expediente con clave SJ/JIN/20, de este año.

Por lo anterior se estima que operó contra la accionante la figura de la preclusión, de ahí que lo conducente sea desechar de plano la demanda.

Hasta aquí en relación con este asunto.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios de inconformidad 38, 63, 66 y 71 de 2015, promovidos los dos primeros por el Partido del Trabajo y el resto por el Partido MORENA, a fin de impugnar el cómputo distrital de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, en los estados de Sinaloa, Jalisco y Chihuahua, respecto de la elección de diputados federales de mayoría relativa.

Se propone desechar los presentes medios de impugnación, en razón de que en todo se actualiza la causa de improcedencia, relativo a que dichos juicios de inconformidad, fueron presentados de manera extemporánea.

Hasta aquí la cuenta de estos asuntos.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de inconformidad 46 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el segundo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del estado de Durango.

En el proyecto se propone el desechamiento del presente asunto, en razón de que el promovente, previo a la interposición del presente medio de defensa, instó diverso juicio de inconformidad por conducto de sus representantes legales.

Ello porque al juicio fue radicado con la clave de expediente 45 de este año, en que se presentó contra la misma autoridad y los mismos actos.

Son las cuentas, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor de los desechamientos, por las causas ya expuestas de preclusión y extemporaneidad.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Conforme con los desechamientos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el sentido de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de inconformidad 35 a 38, 46, 63, 66 y 71, todos de este año:

**Único.-** En cada caso se desecha la demanda.

Bien, señor Secretario, le pido, por favor, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión siendo las quince horas con trece minutos del día siete de julio de dos mil quince.

Gracias y buen provecho.

- - -o0o- - -